

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1060

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Panamá, 20 de septiembre de 2010

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de **Herminia Bonilla de Mejía**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 054-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por **el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 16 de agosto de 2010, visible a foja 26 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que, según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009, este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que

establece la obligación de la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En este sentido, también resulta oportuno destacar el contenido del artículo 833 del Código Judicial que claramente establece que si los documentos aportados al proceso consisten en reproducciones, éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo que sean compulsadas del original o se trate de copia auténtica obtenida en inspección judicial, excepciones que no concurren en el presente caso.

Conforme advierte esta Procuraduría, la demandante sólo acompañó con la demanda, cuya admisión apelamos, una copia simple de la resolución administrativa 054-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se resolvió remover de su cargo a Herminia Bonilla Mejía y dejar sin efecto su nombramiento a partir de la notificación de dicho acto, hecho que ocurrió el 15 de octubre del 2009, en la cual no se aprecia el sello institucional ni la firma del servidor público que la valida como copia autenticada del documento original. (Cfr. fojas 3 a 10 y 28 del expediente judicial).

En las constancias que reposan en autos, tampoco se observa memorial alguno que acredite que el apoderado judicial de la parte actora solicitara, en algún momento, que se le entregara copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad

correspondiente ni se evidencia que el recurrente haya hecho tal solicitud al Magistrado Sustanciador previo a la admisión de la demanda, de tal suerte que se cumpliera con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.(Cfr. fojas 3 a 11 del expediente judicial).

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en repetidas ocasiones lo siguiente:

"..."

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante aportó copia simple del Decreto de Personal N° 407 de 18 de septiembre de 2009, que constituye el acto original, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada de precitado acto. Omisión esta que hace inadmisible la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma exhorta legal, el cual expresa:

'Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se

solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.'

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, así como la ausencia en los mismos de la fecha de notificación, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas.

...

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Jorge Chang, en representación de Manuel Herrera, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 407 de 18 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (auto de 8 de marzo de 2010) (Lo resaltado es de la Procuraduría).

En abono de lo antes expuesto, este Despacho también considera oportuno destacar que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto a la obligación que tienen quienes presentan demandas contencioso administrativas de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"..."

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante- como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismos de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala.

De lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943..."

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se

REVOQUE la providencia de 16 de agosto de 2010 (foja 26 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 735-10